

**Monterrey, Nuevo León a 08 de mayo del 2012.**

**Versión estenográfica de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, llevada a cabo en el Salón de Plenos de dicha Institución.**

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Buenas tardes. Da inicio la sesión pública de resolución de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos le pido proceda a verificar la existencia del quórum legal y a dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Con su autorización Magistrado Presidente. Además de usted, se encuentran presentes en este salón de Plenos la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno y la Magistrada Georgina Reyes Escalera, que con su presencia integran quórum legal para sesionar válidamente en término de los establecido en el Artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Serán objeto de resolución en sesión pública, en esta sesión pública, perdón, 25 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos recursos de apelación con las claves de identificación, nombres de los actores, órganos partidistas y autoridades responsables que quedaron precisados en el aviso público fijado en los estrados de esta Sala Regional y en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistradas.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Muchas gracias señor Secretario.

Magistradas están a su consideración los asuntos que se proponen para su discusión y resolución en esta sesión. Asimismo, les informo que si no tuvieran inconveniente, propongo el retiro de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SM-JDC-392 al 397, el juicio ciudadano 428 y el diverso 468 para su estudio.

Si estuvieran de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado. Muchas gracias.

Le solicito al licenciado Luis Raúl López García presente los proyectos de resolución que pone a consideración de este Pleno, la Ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Luis Raúl López García:** Con su venia señor Magistrado. Magistradas. A continuación se da cuenta con el proyecto del juicio ciudadano identificado con la clave SM-JDC-401/2012, promovido por Esteban Tristán Meave en contra de la omisión de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido

Revolucionario Institucional en el estado de San Luis Potosí, de resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante incoado por el hoy actor.

Al respecto, la ponencia propone tener por no presentado el juicio de mérito en virtud de que ya se ha dictado la resolución cuya omisión reclamada, por lo que ha quedado sin materia, lo que se suscitó antes de la admisión del asunto.

Por otra parte se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano con clave SM-JDC-432/2012, promovido por Francisco Javier Calzada Vázquez en contra de la presunta omisión de la Sala Unistancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del estado de Zacatecas, de atender la solicitud de aplicación de medidas de apremio presentada por el actor en un medio de defensa local y para controvertir el auto de 5 de marzo de esta anualidad, dictado por el Magistrado Presidente de ese órgano jurisdiccional con el que resuelve un incidente de inejecución de sentencia en el mismo asunto.

Al efecto se propone declarar infundado el planteamiento respecto a la pretendida inacción del Tribunal responsable, pues de autos quedó acreditado que sí fue atendida la solicitud de mérito, así como fundado el disenso en torno a la incompetencia del Magistrado Presidente del ente jurisdiccional local de referencia para resolver, de manera unipersonal, la incidencia aludida, toda vez que no constituye una decisión de mérito trámite sino competencia del Pleno de la Sala.

Por tanto, se pone a su consideración revocar el proveído impugnado y ordenar al Pleno de la autoridad demanda que, con plenitud de jurisdicción, resuelva el incidente mencionado.

Ahora doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano registrado con el número de expediente SM-JDC-445/2012, presentado por Alejandro Villasana Mena, en contra de una presunta omisión atribuida a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, relativa a no resolver un recurso interpuesto por el actor.

Al respecto, esta Ponencia propone tener por no presentado el referido juicio en atención a que la autoridad responsable emitió el fallo cuya omisión se reclama, el 4 de abril de la presente anualidad, lo que actualiza la improcedencia del asunto al haber quedado sin materia.

Adicionalmente, se da cuenta con el proyecto del juicio ciudadano número SM-JDC-460/2012, promovido por Raleigh Ramírez Colclasure, en contra de la omisión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a través de la 12 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en Guanajuato, de resolver su solicitud de expedición de credencial.

Al respecto, se propone declarar fundado su agravio en virtud de que de autos se aprecia, que no ha sido resuelta tal instancia administrativa correspondiente, además de que el plazo establecido para ello ha sido excedido. Por tanto, se pone a su consideración ordenar a la autoridad responsable emita la resolución respectiva dentro del plazo de 10 días naturales a que sea notificado de la sentencia de mérito.

De igual forma, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano registrado con el número de expediente SM-JDC-464/2012, presentado por Elvia Montes Trejo en contra de la resolución emitida por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Querétaro.

Al respecto, esta Ponencia propone revocar el referido fallo intrapartidista en atención a que la autoridad responsable no es el órgano competente para resolver el recurso de inconformidad en cuestión.

De igual forma, se remite a dicho medio impugnativo a la Comisión Estatal de Justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional en la entidad federativa en cita para que se resuelva lo que en derecho proceda.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto de sentencia del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-474/2012, promovido por María Elena Chapa Hernández y otras, en contra del acuerdo emitido el 24 de octubre de 2011, por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, por el cual se expidieron los lineamientos y formatos generales para el registro de candidatos del año 2012.

Se plantea desechar de plano la demanda atinente pues se actualiza su notoria improcedencia, dado que se promovió fuera del plazo previsto por la ley, por lo que la presentación de la demanda resulta extemporánea.

Por otro parte, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano identificado con la clave SM-JDC-477/2012, promovido por Ricardo González Melesio y otros, en contra de la resolución de 18 de abril del año en curso, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del estado de Guanajuato que desechó por extemporánea la demanda incoada per saltum, para controvertir la designación de candidatos del Partido de la Revolución Democrática del ayuntamiento de Celaya.

En primer término, se propone sobreseer en el juicio, por cuanto hace a los actores Ricardo González Melesio y Jesús Paz Gómez, toda vez que el escrito reclamatorio carece de la firma autógrafa de dichos ciudadanos.

Asimismo, se pone a su consideración de este Pleno, la confirmación de la determinación combatida en atención a que resulta inoperante el alegato en torno a la designación refutada de candidatos que en realidad sucedió el 12 de abril, pues se trata de una cuestión que en todo caso debió plantearse ante la responsable, a fin de que pudiera decidir sobre la procedencia del medio de defensa local.

De igual forma, resulta infundado el motivo de disenso referente a la forma en que estima, debía computarse el plazo, pues tal como se razona en el proyecto, el día que toma como inicio también cuenta como parte del periodo y no como lo pretende hacer el enjuiciante, y del mismo modo, deviene inoperante el agravio respecto a que su impugnación en la instancia local se dirigió también contra la inactividad del Consejo Estatal de Guanajuato de dicho partido político en relación a su facultad de elegir a los candidatos.

Es así, en atención a que la parte actora no razona por qué debía tomarse tal omisión como una cuestión independiente que no estaba supeditada al estudio de la legalidad de la designación refutada.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación número SM-RAP-19/2012, interpuesto por el Partido del Trabajo en contra de la resolución de 9 de abril del año en curso, emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, en los recursos de revisión identificados con las claves RCL/ZAC/017/2012 y sus acumulados.

En el caso se propone desechar de plano la demanda por extemporánea, en virtud de que en autos se constató fehacientemente que la resolución que se combate fue aprobada en Sesión Extraordinaria de 9 de abril, en la que el representante del Partido del Trabajo, acreditado ante la responsable, estuvo presente, quedando automáticamente notificado de dicha determinación, por lo que si el recurso se presentó el 14 siguiente es evidente que dicha impugnación fue promovida fuera del plazo legal.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Gracias, señor Secretario.

Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay discusión, señor Secretario General de acuerdos, le suplico tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrada Georgina Reyes Escalera.

**Magistrada Georgina Reyes Escalera:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** A favor de la ponencia.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Gracias.

En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-401/2012, resuelve:

**Primero.** Se tiene por no presentado el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por Esteban Tristán Meave.

**Segundo.** Expídase al actor copia simple de la resolución emitida por el órgano partidista responsable dentro del expediente 50/2012, con efectos meramente informativos.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave SM-JDC-432 de este año, resuelve:

**Primero.** Es infundada la pretensión de Francisco Javier Calzada Vázquez, en contra de la omisión de atender la solicitud de aplicación de medida de apremio o corrección disciplinaria de uno de febrero del año en curso.

**Segundo.** Se revoca el auto de 5 de marzo de 2012, dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Instancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, y se ordena al Pleno de dicho órgano jurisdiccional que con plenitud de jurisdicción y en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del momento en que sea notificado del presente fallo, resuelva el incidente de inejecución de sentencia presentado por Francisco Javier Calzada Vázquez, dentro del expediente del juicio ciudadano local identificado con la clave SU-JDC-008/2011 y su acumulado 009 del mismo año.

**Tercero.** Se instruye al referido ente judicial colegiado, que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado al presente fallo dentro de las 24 horas siguientes al momento en que lo hubiere acatado de manera definitiva, haciendo llegar para ello copia certificada de las constancias que lo acrediten fehacientemente.

**Cuarto.** Se apercibe a la mencionada autoridad, por conducto de su Presidente, que en caso de no dar cumplimiento a esta determinación en el plazo establecido, se le aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-44572012, resuelve:

**Primero.** Se tiene por no presentada la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave SM-JDC-445/2012, promovido por Alejandro Villasana Mena, en contra de la presunta omisión atribuida a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí de tramitar un juicio partidista interpuesto por el impugnante, para cuestionar diversos actos realizados por las autoridades responsables.

**Segundo.** Se amonesta al comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí en los términos precisados en el considerando último de esta resolución.

En el expediente SM-JDC-460 se resuelve:

**Primero.** Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral por conducto de la vocalía correspondiente, la Decimo Segunda Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Guanajuato que dentro del trámite de la solicitud de expedición de credencial de elector iniciado mediante formato folio 121122104575 emita la resolución correspondiente donde funde y motive la conclusión a la que arribe notificando dicha determinación a la accionante, se le otorga un plazo de 10 días contados a partir del siguiente al en que surte efectos la notificación de este fallo teniendo en cuenta que en términos del Artículo 7 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

**Segundo.** Se ordena a la responsable que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado al presente fallo dentro de las 24 horas siguientes al momento en que lo hubiera cumplimentado, haciendo llegar para ello copia certificada de las constancias que lo acrediten fehacientemente.

**Tercero.** Se apercibe la responsable por conducto del titular de la vocalía del registro federal de electores en la Decimo Segunda Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Guanajuato, que en caso de no dar cumplimiento al presente fallo dentro del plazo establecido se le aplicara la medida de apremio que se juzgue pertinente de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Cuarto.** Se amonesta a la Dirección Ejecutiva del registro federal de electores a través de la Decimo Segunda Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en Guanajuato en los términos precisados en el considerando último de esta resolución.

En el juicio bajo la clave SM-JDC-464 de este año resuelve:

**Primero.** Se revoca la resolución recaída el recurso de inconformidad de clave RICEPI/2012/01 emitida por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Estado de Querétaro.

**Segundo.** Remítase de inmediato el escrito de demanda en referencia como el recurso de inconformidad a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Querétaro, para tal efecto se ordena a la Secretaría General de esta Sala Regional que remita al citado órgano partidista los documentos originales atinentes previo a copia certificada que obre en autos y realice las demás diligencias que correspondan.

**Tercero.** Se ordena a la aludida comisión que en un plazo de 72 horas a partir del día en que le sean notificada esta sentencia resuelva el recurso de inconformidad.

**Cuarto.** Dentro de las 24 horas siguientes a que la mencionada instancia partidista dicte la resolución que ponga fin al medio de impugnación deberá informarlo a esta Sala Regional adjuntando para ello copia certificada legible de las constancias que así lo acrediten.

**Quinto.** Se previene al entre en alusión por conducto de su presidente que en caso de incumplir con lo ordenado en los resolutivos que anteceden dentro del plazo establecido se le aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente.

**Sexto.** Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional por conducto de su presidente para los propósitos mencionados en el considerando último de esta ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-477/2012 resuelve:

**Único.** Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano con clave SM-JDC474/2012.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-477 de este año resuelve:

**Primero.** Se sobresee en el juicio por cuanto hacen los actores Ricardo González Melecio y Jesús Paz Gómez.

**Segundo.** Se confirma la resolución del 18 de abril del año en curso dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en el expediente TEEG-JPDC-50/2012.

Y en el recurso de apelación identificado con la clave SM-RAP19/2012, resuelve:

**Único.** Se desecha de plano el recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo para impugnar la resolución de 9 de abril del año en curso, emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas en los recursos revisión identificados con las claves RR-CL/ZAC/017/2012 y sus acumulados.

Magistrada.

**Magistrada Georgina Reyes Escalera:** Nada más comentar que en el JDC-460, nada más haré un voto razonado en relación con la resolución en el proyecto que se acaba de aprobar.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Secretario, tome nota, por favor.

Solicito al licenciado Saúl Eddel Zamarripa Rodríguez, presente los proyectos de resolución que pone a consideración de este Pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**Secretario de Estudio y Cuenta Saúl Eddel Zamarripa Rodríguez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas.

Doy cuenta con los proyectos de resolución relativos a cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El primero identificado con el número 423 de este año, promovido por Patricia Lorena Villalpando Jiménez en contra de la resolución del Instituto Federal Electoral, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

La autoridad responsable basó su decisión considerando que la promovente no realizó previo a la instancia administrativa la solicitud de su credencial para votar mediante el formato único de actualización y recibo. Así mismo, porque dicha solicitud fue extemporánea de acuerdo a los tiempos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, del análisis adminiculado de las constancias del expediente se advierte que lo solicitado por la ciudadana fue una reposición de credencial.

Por tanto, la ponencia propone tener por fundado el agravio y revocar la resolución impugnada, atribuyendo a la responsable el error de no haberse facilitado el formato único de actualización y recibo, ya que son los propios funcionarios del módulo los obligados a expedirlo y orientar a los ciudadanos respecto a su formulación.

De igual forma, a pesar de que la solicitud de credencial fue tramitada fuera de los plazos establecidos en la normativa aplicable, tal circunstancia queda superada, ya que el motivo de dicha solicitud fue una situación extraordinaria que no depende de la voluntad de la actora; esto es haberse configurado una de las causales de solicitud de reposición de credencial.

Por tanto, para restituir el derecho fundamental de la actora al sufragio, aunado a que se encuentra registrada en el padrón electoral y lista nominal. Lo procedente es ordenar a la responsable para que en un plazo de 10 días, contados a partir de que se le notifique formalmente la sentencia, le expida y entregue su credencial para votar

con los datos registrados en el padrón electoral, debiendo informar su cumplimiento a esta Sala dentro de las 24 horas siguientes a que esto ocurra.

En segundo término, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 451/2012, promovido por Libni Sarai Almaguer Gómez, en contra de la resolución de 3 de abril del año en curso, dictada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral a través del vocal respectivo en la 08 Junta Distrital en el estado de Nuevo León.

El presente asunto se constriñe en determinar si la resolución que declara improcedente, la solicitud de expedición de credencial para votar se encuentra apegada a derecho, y si por el contrario, la promovente acreditó cumplir con los requisitos constitucionales y legales para que la responsable le expidiera la citada identificación y la incluyera en el listado nominal de electores correspondiente.

La ponencia calificada e infundada del agravio expuesto por la actora por lo siguiente. El Artículo 183 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina de manera categórica que los ciudadanos podrán solicitar su inscripción tanto en el catálogo, como en el padrón electoral en periodos distintos a los de actualización desde el día siguiente al de la elección hasta el 15 de enero del año de la elección federal ordinaria.

Por su parte, cabe señalar que la ciudadana no afectó dentro de los plazos que el Código Electoral señala los trámites para que la autoridad procediera a su inscripción en el padrón de electores, la correlativa expedición de credencial e inclusión en el listado nominal correspondiente; pues tal como quedó evidenciado presentó por primera vez su solicitud de inscripción al padrón electoral el 12 de marzo, sin que hubiese cumplido con los plazos señalados en la ley de la materia.

Por lo anterior, si bien el derecho al voto tiene sustento y base constitucional al estar reconocido como prerrogativa ciudadana en la Carta Magna; el mismo se encuentra condicionado a la actualización de ciertos supuestos previstos en la ley, mismos que en el presente asunto no se acreditaron.

En tales condiciones al resultar infundada la pretensión de la actora, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Adicionalmente doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 458 de este año promovido por Rosalba Angélica Fox Patiño para combatir la negativa del vocal del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Querétaro de expedirle su credencial para votar.

La ponencia propone desechar de plano la demanda respectiva por haberse presentado fuera del plazo legal de cuatro días, pues como se razona en el proyecto la resolución recurrida le fue notificada el 31 de marzo, sin embargo la actora promovió el juicio hasta el día 9 de abril, es decir, cinco días después de vencer el plazo anterior.

No es óbice lo anterior, si para favorecer su acceso a la justicia se estimara que la ciudadana asumió que el domingo 1 de abril no formaba parte del lapso señalado por tratarse de un día considerado ordinariamente como inhábil; pues en ese caso hubiese presentado su demanda el día 5 siguiente y no hasta el 9 como sucede en la especie.

Considerar lo contrario, a pesar de lo notorio de la extemporaneidad de la demanda, sería tanto como obviar un requisito de procedibilidad del juicio ciudadano establecido por el legislador.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 481 de 2012, promovido por Rosario del Carmen Dávila Gaytán, contra la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por considerar que omitió tramitar y resolver oportunamente su recurso de apelación registrado con la clave CN-PE-RA-SLP-137/2012.

Para la ponencia el juicio que nos ocupa ha quedado sin materia debido a que por acuerdo dictado el 19 de abril pasado, la Comisión de Justicia, señalada como responsable, desechó la apelación en cuestión por considerar que la actora carecía de legitimación para promoverla; lo que en el caso colma su pretensión consistente en que su impugnación partidista fuera tramitada y resuelta. Lo que hace innecesario el estudio de fondo de la controversia planteada y conlleva a tener por no presentada del juicio ciudadano en cuestión.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Muchas gracias, señor Secretario.

Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

A votación, señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**Magistrado Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrada Georgina Reyes Escalera.

**Magistrada Georgina Reyes Escalera:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** De acuerdo con los proyectos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Gracias, señor Secretario.

En consecuencia esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SM-JDC-423/2012 resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución de 27 de marzo de 2012, emitida por el vocal del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro dentro del expediente SE-CPV/1222032107213.

**Segundo.-** Se ordena a la autoridad responsable que dentro de un plazo de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, expida y entregue a la actora su credencial para votar con fotografía, correspondiente a los datos registrados en el padrón electoral.

**Tercero.-** La responsable deberá informar a esta Sala Regional dentro del plazo de 24 horas siguientes del cumplimiento que realice de la presente sentencia.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-451 resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución de 3 de abril de 2012 dictada por el vocal del Registro Federal de Electores de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León en el expediente identificado con la clave SECPV-1219082105238.

En el expediente identificado con la clave SM-JDC-458 de este año resuelve:

**Único.** Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por Rosalba Angélica Fox Patiño.

Y en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-481 de este resuelve:

**Primero.** Se tiene por no presentada la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Rosario del Carmen Dávila Gaytán, contra la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de resolver el recurso de apelación CNJP-RA-SLP-137/2012, conforme a los razonamientos jurídicos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

**Segundo.** Sólo para efectos informativos entréguese a la actora copia certificada del acuerdo por el cual el órgano partidista responsable desechó el recurso de apelación ante ella promovido, el cual se radicó con la clave CNJP-RA-SLP-137/2012 de conformidad a lo dispuesto en la parte final del último considerando de este fallo.

Le solicito al licenciado Juan de Jesús Alvarado Sánchez, presente los proyectos de resolución que pone a consideración de este Pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Georgina Reyes Escalera.

**Secretario de Estudio y Cuenta Juan de Jesús Alvarado Sánchez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas.

Doy cuenta con seis proyectos de sentencia relativos a seis juicios ciudadanos y un recurso de apelación que somete a su consideración la Magistrada Georgina Reyes Escalera.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano número 424 de este año, promovido por Michell Salim Abugaber en contra de la resolución dictada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral por conducto de la vocalía en la cero Junta Distrital Ejecutiva en el

estado de Guanajuato, en la que declaró improcedente la solicitud de reposición de credencial para votar por extravío, al haber sido presentada fuera de los plazos establecidos en el Artículo 187 del Código Federal Electoral, lo que a juicio del actor vulnera su derecho a votar.

La ponencia propone estimar fundado el agravio hecho valer por el promovente en consideración a que el extravío es un acontecimiento extraordinario que no estaba bajo el control del promovente por no estar en posibilidad de preverlo y ser un acto de realización incierta. Y este Tribunal ha sostenido criterio en el sentido de que la temporalidad controvertida, si bien está prevista para el trámite ordinario de reposición, no resulta aplicable para los casos extraordinarios, como sucede en el juicio que se resuelve.

Cabe señalar que si bien de las constancias que obran en el sumario no se desprende la fecha exacta del extravío, la ponencia presume válidamente que ese acontecimiento sucedió después del plazo legal establecido por el código de la materia, como se razona en el proyecto de cuenta.

En ese contexto se propone revocar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 438 de la presente anualidad, interpuesto por María Guadalupe Almaguer Pardo en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 29 de marzo, relativo al registro de candidatos a diputados federales de mayoría relativa, así como la falta de publicidad de las determinaciones de la Comisión Coordinadora de la coalición "Movimiento Progresista" y del Partido de la Revolución Democrática relacionada con la designación de Felipe Abel Rodríguez como candidato por la referida coalición por el 02 distrito electoral uninominal en San Luis Potosí.

La ponencia propone confirmar en la parte conducente el acuerdo impugnado al estimar infundado los agravios hechos valer por la actora, tal como se expone enseguida.

La esencia del reclamo del impugnante se hace consistir en que la autoridad responsable no verificó el cumplimiento de los requisitos legales para otorgar el registro cuestionado, por lo que en el proyecto se realiza el estudio de la normatividad interna del referido instituto político así como de la convocatoria emitida para la selección de los candidatos en donde se estableció que serían seleccionados mediante Consejo Nacional Electivo, previa propuesta de la Comisión Política Nacional.

Establecidos los criterios en el proyecto, se concluye que contrario a lo afirmado por la promovente, el Consejo General responsable sí revisó el cumplimiento de los requisitos legales, previos a otorgar el registro del candidato controvertido, de ahí que los agravios devengan infundados, pues no basta que se afirme que la autoridad no analizó la documentación presentada, sino que debía comprobar su dicho mediante las probanzas atinentes, lo cual no aconteció.

En consecuencia, como se anticipó, se propone confirmar en la parte impugnada el acuerdo controvertido.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 444 del presente año, promovido por Daniel Alejandro Hernández Rojas, en contra del Comité Directivo Estatal y la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, ambos del Partido

Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, en contra de la omisión de dar trámite y resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone tener por no presentado el juicio de demérito, toda vez que ha quedado sin materia, dado que la Comisión de referencia informó que el 4 de abril del presente año se emitió la resolución correspondiente dentro del juicio ciudadano intrapartidista promovido por el aquí enjuiciante, de la cual remitió copia certificada.

Luego, resulta evidente que se encuentra colmada la pretensión que motivó al actor a promover ante esta instancia, en virtud de que las omisiones atribuidas a los órganos responsables fueron superadas con la emisión de dicha resolución.

En otros términos, se propone aplicar una amonestación pública a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de San Luis Potosí, con base en los razonamientos que se vierten en el proyecto, en virtud del incumplimiento a sendos requerimientos formulados por la Magistrada Instructora.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 452 del presente año, promovido por María Andrea Arenas Martínez en contra de la resolución de fecha 28 de marzo de 2012, emitida por la Vocalía del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Nuevo León mediante la cual declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar.

Se propone estimar fundado el agravio. Tal calificativa porque del análisis de las constancias que obran en el expediente se advierte que el trámite realizado por la ciudadana actora el 14 de marzo, fue relativo a la reposición de su credencial para votar con fotografía, y si bien no existe indicio de que sea por robo o extravío, esa omisión se debe al descuido en el llenado de los formatos atinentes, mismo que se debe a la falta de orientación del personal responsable del Instituto Federal Electoral, tal como se razona en el proyecto.

En cuanto a la fecha en que ocurrió dicha circunstancia, se presume que aconteció el día en que acudió a realizar dicho trámite.

En atención a ello, y con base en los razonamientos que se vierten en el proyecto, se propone revocar la determinación de la responsable.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 455 y su acumulado, 456, interpuestos por María Eloísa Hernández Molina e Irma Sáenz Lara, respectivamente, en contra del acuerdo CG-193/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 29 de marzo del 2012, por el cual se aprobó la solicitud de registro de las candidaturas a diputados federales pro el principio de mayoría relativa de la coalición "Movimiento Progresista", concretamente la relativas a los distritos electorales cuatro y cinco en el estado de Tamaulipas.

Los argumentos exteriorizados para evidenciar la indebida fundamentación y motivación del acuerdo controvertido se propone declarar los infundados, porque la exigencia de los dos requisitos en cuestión, se señala en el proyecto, se cumple en el fallo que se combate, toda vez que en el mismo se plasman las disposiciones legales y reglamentarias que la autoridad administrativa tuvo en cuenta para sostener su determinación.

Por otra parte, en el proyecto se considera que los agravios relativos a la falta de verificación por parte del Consejo General de que las candidatas postuladas por la coalición "Movimiento Progresista" en los distritos electorales cuatro y cinco en el estado de Tamaulipas hayan sido electas con base en la normatividad estatutaria de los partidos integrantes de dicha coalición son inoperantes, ello porque no existe un imperativo para que el examen al que legalmente está obligado el órgano electoral sea realizado en la forma en que plantean las actoras.

En efecto, si el Consejo General al realizar el registro de los candidatos de la coalición "Movimiento Progresista" verificó la existencia de la manifestación escrita relativa a que los candidatos postulados fueron seleccionados con forme a la normatividad de los partidos que conforman dicha unión electoral debe considerarse que contrario a lo que argumentan las inconformes cumplió con el imperativo establecido en el código sustantivo, porque la obligación de la autoridad electoral administrativa en la etapa de registro de las candidaturas está circunscrita a la verificación de que se cumpla con los requisitos exigidos por la ley.

En consecuencia ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer se propone confirmar en la parte que fue materia de impugnación del acuerdo controvertido.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 14 de este año, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano en contra de la resolución dictada por el consejo local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas el 9 de abril del año en curso en el recurso de revisión 013 de 2012.

El origen del presente medio de impugnación es el procedimiento especial sancionador instaurado de oficio por el 03 consejo distrital electoral en la señalada entidad a través el cual se impuso una sanción al partido actor consistente en una multa por 400 días de salario por la realización de actos anticipados de campaña.

La ponencia propone declarar fundado el único agravio relativo al que al emitir la resolución impugnada la autoridad responsable solamente debió basarse en los elementos que integran el referido procedimiento sancionador, pero sin tomar en cuenta las pruebas ofrecidas y aportadas en el recurso de revisión por el Partido Revolucionario Institucional, consistentes en diversas fotografías que supuestamente contienen que confirmar la sanción, dado que tal circunstancia lo deja en estado de indefensión al no tener la oportunidad de controvertirlas, lo que transgrede su garantía de audiencia.

Se estima lo anterior, porque tal como se detalla en el proyecto la autoridad responsable efectivamente permitió la introducción de diversos elementos probatorios ofrecidos y aportados por el tercer interesado, los cuales sin mediar justificación alguna fueron tomados en cuenta para resolver, incluso son que dichas probanzas hubieran sido admitidas y desahogadas durante la sustanciación del recurso como se desprende del análisis de autos.

En ese sentido, la ponencia propone revocar la resolución impugnada para efectos de que el consejo local emita una nueva en la cual resuelva tomando en cuenta solamente las pruebas admitidas y desahogadas durante el procedimiento especial origen del presente recurso.

Es la cuenta Magistrado Presidente, magistradas.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Gracias, señor secretario.

Magistradas están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si me permiten, solamente quisiera hacer un comentario respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SMJDC438 de este año, en primer lugar quiero comentar que estoy a favor del sentido del proyecto en cuanto al acto que se le atribuye a la autoridad electoral.

Sin embargo, en una de las partes del proyecto se analiza lo que tiene que ver con un argumento del demandante, en cuanto a que desconoce, o más señala o afirma que el partido político omitió publicar el acuerdo o resoluciones donde constan las consideraciones mediante las cuales se determina el nombramiento de un candidato y con posterioridad se procede el partido a registrarlo ante la autoridad electoral.

Tengo claro que el órgano electoral una vez que se le presenta la solicitud se constriñe únicamente a revisar si se colman los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para otorgar el registro en específico.

Y todo lo que tiene que ver con el proceso interno del por qué esa persona llega a ser registrada como candidato no le compete en estricto sentido, o por lo menos así han sido los criterios que han imperado en el Tribunal Electoral, no le compete ese análisis de fondo a la autoridad electoral.

Sin embargo, considero, y aquí es donde yo quiero hacer un señalamiento, considero que independientemente de que en las normativas no se establezca las normativas internas del partido político, no se establezca una obligación de informar las razones o los fundamentos mediante los cuales cierto ciudadano es considerado para ocupar un cargo o para ser registrado como candidato.

Considero que los partidos políticos tendrían la obligación de hacer públicos todas sus actuaciones, y particularmente éstas, en específico, sobre todo en tratándose aquí en el caso concreto donde inicialmente se señalaba a la ciudadana, o por lo menos de las constancias que obran en autos, aparece que ella iba a ser propuesta al partido como la candidata.

Sin embargo, en un debate al interno del seno del partido se determinó no aprobar o dejar en suspenso, diría yo, lo correspondiente a la determinación de si se le registraba o no. Y en segundo momento, en un órgano distinto se tomó ya la determinación de que fuera el actual ciudadano que se encuentra registrado ante el partido político.

Entonces considero que si los aspirantes a una candidatura tienen interés jurídico para cuestionar tanto los resultados internos o la convocatoria a los resultados; pues en mi concepto tendría también ese interés para poder cuestionar ese acto.

Y por tanto considero que independientemente de que, como bien se señala en el proyecto, no haya un mandato estatutario o interno por el cual tendría que ser publicado. Considero que es una obligación, que más allá de cómo esté previsto en la norma, tendrían que cumplirlo todos los partidos políticos y no solamente en este caso.

Eso sería todo.

Por favor, Magistrada.

**Magistrada Georgina Reyes Escalera:** Gracias, Magistrado.

Como usted puntualmente lo ha señalado, efectivamente en el proyecto que estoy proponiendo a ustedes, se hace el razonamiento correspondiente a que la decisión, concretamente el dictamen en el que, el acta dictamen en el que se determinó registrar a diversa persona de la hoy actora y que actualmente es la que está registrada, efectivamente analizamos el contenido de las probanzas que tenemos en el, o que obran en el expediente para efectos de en su caso, conceder en cierta medida la razón a la ciudadana.

Sin embargo, en ninguna parte de la normativa del partido, así como tampoco en el contenido del propio dictamen encontramos una obligación que se impusiera al órgano partidista para efectos de que le notificara o le hiciera del conocimiento a todos los aspirantes o contendientes en la elección interna.

Ahora, si la observación el planteamiento que usted está haciendo aquí en la sesión pública se concreta al aspecto de establecer o razonar en cierta medida en el proyecto, que deberían de tener los partidos, los órganos internos esa obligación, a través no sé, de norma específica, de la convocatoria, del acta dictamen, en cierta medida que tuvieran esa obligación en el sentido que dice usted, deberían de considerarse que sí debieran, perdón la redundancia, que debieran tener esa, contemplar esa cuestión y se les hiciera saber a los contendientes o aspirantes, bueno, si en ese sentido va su observación o su planteamiento, yo no discrepo. O sea, yo también considero que debería darse esa cierta certeza a los aspirantes de conocer al final lo que decidió el órgano correspondiente para poder llevar a cabo el registro de él o de otra persona como sucedió en el caso concreto.

Porque bueno, yo advierto de su comentario, como dice usted, que está de acuerdo con el proyecto y únicamente entiendo, si es que estoy en lo correcto o si no es así, pues le pediría me lo aclarara, si nada más es cuestión de contemplar en el proyecto o hacer una referencia en el proyecto que sí sería factible que hubiera esa obligación o que se impusiera esa carga al órgano correspondiente del partido para efectos de que así sucediera, porque en el caso concreto, si no es así, entonces no alcanzo todavía a captar en este caso concreto el voto o el razonamiento que usted plantea, cuál sería el camino o la conclusión, el camino sí, pero cuál sería la conclusión que tendría que tenerse aquí concretamente.

O sea, porque llevaría a la misma calificación del agravio. Eso creo captar. Nada más con la observación o el argumento, como una especie de razonamiento que pudiera contenerse en el proyecto y que le digo, si lo capté correctamente o lo atiendo correctamente como usted lo está planteándose así es, entonces yo creo que no chocaría con lo que yo estoy planteando y en todo caso, podría hacerse una referencia en el sentido de que debería considerarse ese aspecto en los casos concretos de, o en el caso concreto que esto, que estamos aquí discutiendo.

Gracias.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Claro. Al contrario Magistrada, muchas gracias.

Bueno, realmente en el argumento que planteo, va en el sentido decía yo, que la, independientemente de la obligación normativa hacia el seno del partido político, existiría para mí esa obligación, dada la publicidad que debe de conocer, dar a, que debían de mostrar los partidos políticos y sobre todo entendido que es la fase final del

procedimiento electivo interno para ocupar, para ser aspirante ya realmente a tener el registro por parte de la autoridad electoral.

Entonces, para mí en este sentido si la, más allá de las propias normas existiría un interés jurídico del promovente para solicitar esto, me parece que por lo menos en mi concepto tendría que haberse hecho este análisis relacionado con si había o no la facultad o la obligación por parte del partido político de publicitarlo y de no ser así, bueno entonces el agravio termina ya siendo infundado, pero si consideráramos que sí tendría esa obligación de su publicitación podría en mi concepto llegar hasta el punto en que se le tuviera que dar a conocer el acto mediante el cual se acepta o se analiza y se discute y se determina cuál es el candidato independientemente de que aparentemente la actora era la que tuviera según sus manifestaciones mejor derecho y que incluso así fue llevado a estas primeras sesiones de debate.

Entonces, en mi concepto al punto que podría llegar bajo el análisis respectivo es hacer el estudio de si el partido tenía la obligación de publicitarlo, en segundo lugar saltado ese tema entonces determinar si se cumplió o no con esta obligación y, en su caso, para que se le notificara y quedara de alguna manera enterada de cuáles son los actos y, en su caso, determinara la actora lo conducente respecto de sus derechos.

Yo lo que si estoy muy cierto decía es en el proyecto tal y como se maneja efectivamente el acto de autoridad está emitido conforme, de la autoridad electoral está emitido conforme a derecho. Sin embargo, en este apartado donde creo que los ciudadanos, los aspirantes a ser registrados, la única manera que pudieran tener de conocer las verdaderas razones por las cuales fue preferido o fue considerado otra persona para ser registrado y estos no forman parte del acto que da origen al registro mismo, es decir, no forma parte de los antecedentes, sino solamente en los antecedentes del acto de registro hay una solicitud del partido político en el cual se declara que fue esta persona fue electa conforme a sus estatutos y procedimientos internos y anexa una serie de documentos con los que pretende acreditar, entonces nos quedamos en un, nos saltamos ese paso en conocer a través del acto de autoridad electoral esa última toma de decisiones cómo se generó.

Es por ello que considero que si el ciudadano tiene posibilidad de cuestionar tanto la convocatoria, resultados, pues con mayor razón tendría derecho a conocer y, en su caso, impugnar las razones por las cuales se determina o no que se acepte su candidatura o no.

Entonces, resumiendo un poco aquí el tema y a la pregunta concreta, ¿cuál sería consecuencia? Para mí sería saltar primero el paso de si los partidos políticos, más allá de su normativa, tienen la obligación de publicitar.

Segundo, si se encuentra que existe esta obligación, verificar si se cumple o no. Si no se cumple, entonces darle la posibilidad al ciudadano para que conozca por lo menos con efectos meramente informativos el acto del partido político y resuelva conforme a sus expectativas de derecho también. Esa sería mi propuesta.

Adelante.

**Magistrada Georgina Reyes Escalera:** Derivado de eso, entonces creo entender que si así fuera, partiendo del argumento que usted está planteando, si se considerara como usted dice, primero analizar que si efectivamente tenían la obligación. Segundo, de que no se hizo así.

Tercero, creo que entonces la conclusión probable sería que es fundado el agravio, y consecuentemente el partido tendría que haber hecho del conocimiento de la ciudadana actora el resultado de todo el proceso electivo, en el que al final el dictamen en que se determinó el registro de otra persona tendría que habersele dado a conocer.

Pero entiendo perfectamente, entonces aquí si se llegara a la conclusión, creo entonces que sí hay una discrepancia en el planteamiento en cuanto a lo que se dice en el proyecto; porque en el proyecto analizamos y consideramos que al menos en lo que obra de pruebas dentro del expediente, el dictamen propiamente ciertamente no se le notificó a la hoy actora, ¿por qué? Porque tratamos de encontrar el fundamento para esos efectos.

Por eso yo le planteaba que si en el caso era razonar que debería de haber ese derecho a favor de los ciudadanos que contendieron y que el partido debería quedar obligado. Yo por eso señalaba que no consideraba que podría, si me permiten la expresión, chocar con lo que se contiene en el propio proyecto.

Pero si la conclusión que se llegara a establecer aquí, si se llega a definir que sí tenía la obligación de notificarle o de hacerle público ese dictamen a los contendientes aspirantes; creo que ahí sí sería diferente el criterio.

Pero si es nada más un razonamiento para establecer si en un momento dado nosotros consideraríamos o podría considerarse que debería de haber esa regla para que se hiciera la publicidad y el debido conocimiento a cada uno de los contendientes o aspirantes, pues ahí sí coincido y comparto con ustedes ese argumento de que para mí, bueno, fuera de lo que tengo dentro del expediente, pues sería lo más favorable a los ciudadanos que contendieron para conocer lo que sucedió finalmente dentro de su partido.

Si llegara a la conclusión, creo que ahí sí sería diferente por lo que se razona aquí en el propio proyecto de que no hay una disposición que así lo establezca ni en el propio dictamen ni en la normativa del partido. A lo mejor ya la cuestión de los derechos amplios del ciudadano, bueno sí sería una cuestión que podría razonarse, insisto, en que sería válido que así fuera, verdad. Gracias.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** No, al contrario, yo efectivamente retomo esa última parte en su intervención, y efectivamente, yo creo que, yo no podría concluir si finalmente la consecuencia sería el que se haya publicitado o no, sino más bien sería previo, o más bien sería posterior al análisis de si existe la obligación y derivado de ello sí se cumplió o no con la obligación.

Pero efectivamente, como usted dice, podría llegar incluso a ese punto donde encontraría un diferendo en el estudio del agravio.

Entonces, en consecuencia, yo establecería un voto particular en ese apartado y claro que retomo el aspecto de la, de lo que debería de ser. Efectivamente creo que así debería de ser las cosas, sin embargo, creo que a lo mejor en mi concepto, ahí habría que hacer ese análisis para después considerar las posibles consecuencias que pudiera generar el mismo.

Entonces sí creo que habría una separación ahí en el estudio del agravio.

Entonces, retomando mi intervención original, presentaría yo en, por lo que hace a este punto, mostraría un diferendo y estaría yo de acuerdo respecto de lo que resuelve, se resuelve respecto de la autoridad electoral.

**Magistrada Georgina Reyes Escalera:** O sea concretamente del acto, en cuanto al, propiamente al registro.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Es correcto.

**Magistrada Georgina Reyes Escalera:** En ese caso entiendo que estaría de acuerdo con el sentido de la resolución, perdón, del proyecto, disculpen el error, y bueno, la verdad sí me surge muchísimo interés para ver esa cuestión del agravio, cómo podría considerarse si en el supuesto caso de que tuviera razón, pues necesariamente creo que a lo mejor habría una cuestión ahí que analizar, más allá del propio argumento para ver si el agravio hasta dónde, si se declara fundada, infundada, inoperante y la trascendencia que tenía de acuerdo a la calificativa que con sus argumentos podría tener y ahorita pues sí me resulta muy interesante. Gracias.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Bueno. Muchas gracias.

**Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** Si me permite una breve intervención.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Sí, Magistrada.

**Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** Yo estoy de acuerdo en todos los términos del proyecto que se presenta y de acuerdo a las razones o argumentos que en la sesión está esgrimiendo, lo que alcanzo a entender es que no sería fundado, porque al final de su anterior intervención lo que menciona es, "bueno, y en caso de que se hubiera, de tener como obligatorio la difusión de los acuerdos por parte del partido, a lo único que se llegaría es a ordenar que se emitiera una copia de la sentencia para fines meramente informativos. Entonces, sí hasta ahí llega el razonamiento, creo yo que no sería entonces un voto, no se consideraría fundado el agravio.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Sí, más bien aquí lo que le comentaba es que más allá de la posible consecuencia como esa pudiera ser una con, para que sea del conocimiento del ciudadano con efectos meramente informativos, si es que no tiene obligación el partido de su publicitación, entonces se podría, como en otras ocasiones, darle a conocer en su caso, esa situación y el ciudadano que determine lo que corresponda, si efectivamente tiene la obligación y fue omiso en su cumplimiento entonces sí declarar fundado el agravio y ordenar la publicitación o que se le entregue el documento para que respecto de ese tema pudiera acordar o pudiera determinar lo que corresponda el ciudadano.

Es decir, yo no podría determinar la última consecuencia sino haber pasado justamente ese primer tamiz de si tiene obligación pese a que no esté previsto en la convocatoria o en el reglamento interno.

**Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** Pero en este momento no se tiene esa definición.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** No, es decir, aquí la propuesta era el estudio sobre ese aspecto para poder definir si tiene esa obligación o no.

Y una vez saltado eso, en caso de que se desertara entonces ya ver cuál sería la posible consecuencia.

**Magistrada Georgina Reyes Escalera:** Perdón.

Si trascender al sentido que se plantea o en cuanto al punto resolutivo del propio proyecto.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** ¿Cómo, perdón? No entendí.

**Magistrada Georgina Reyes Escalera:** Sí, o sea si el argumento que usted está planteando en razón del voto que comenta no sería trascendente al punto resolutivo o los puntos resolutivos que se están planteando en el propio proyecto.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Lo que pasa es que distinto los dos temas.

Lo que hace al registro mismo la actuación de la autoridad electoral que me parece que no hay un vicio de origen contenido en el propio acto y que considero que es su actuación fue adecuada. Por eso yo estará de acuerdo con en el esquema que se plantea en el proyecto determinar que lo que realizó la autoridad electoral fue adecuado y conforme a su normativa legal constitucional y legal, en eso estoy totalmente de acuerdo.

Ahora, el hecho de que en la fase previa el partido político haya violentado o no alguno de los derechos del militante eso en esa parte, yo todavía no lo tengo claro, precisamente porque en el proyecto lo que se plantea es que como no hay una obligación taxativa para el partido de publicitar esta información no se tendría derecho o el agravio más bien no es tomado en consideración para hacer este análisis que yo estaba proponiendo.

A votación señor secretario, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** Conforme con todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrada Georgina Reyes Escalera.

**Magistrada Georgina Reyes Escalera:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** A favor de los proyectos y haciendo la aclaración que respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número 438/2012 estoy de acuerdo respecto del resolutivo único en el que se determina confirmar en la parte impugnada el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 29 de marzo correspondiente al acuerdo número CG-193/2012.

Y que presentaré un voto razonado respecto del agravio que refiere la parte actora relativa, relativa a la falta de publicación de las actas, acuerdos y resoluciones emitidas para determinar el registro de Felipe Abel Rodríguez Leal como candidato de dicha coalición.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Sólo para confirmar.

¿Está de acuerdo con el sentido de la resolución?

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Es correcto.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Presidente, los asuntos han sido aprobados por unanimidad con la aclaración relativa precisada en su intervención en la que anuncia un voto razonado en relación con el juicio de clave JDC-438/2012 en los términos precisados en su intervención.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Muchas gracias.

En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SM-JDC-424 de este año resuelve:

**Primero.** Se revoca la resolución de fecha 23 de marzo de 2012, emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral por conducto de su vocalía en la cero Junta Distrital Ejecutiva en Guanajuato, en la que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar, presentada por Michell Salín Abugaber.

**Segundo.** Se ordena a la responsable para que dentro de un plazo de 10 días contados a partir del día siguiente a que le sea notificada la presente resolución, expida y entregue la credencial para votar al ciudadano Michel Salín Abugaber, en tanto que no exista una situación legal extraordinaria para hacerlo, la que deberá contener la información actual que conste en el padrón electoral.

Además deberá notificar en forma personal al actor cuando su credencial para votar con fotografía ya se encuentre disponible para su entrega oportuna.

**Tercero.** Para acreditar el debido cumplimiento a lo ordenado en este fallo, la autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional dentro de un plazo de 24 horas, contadas a partir de la fecha en que se haya cumplido el mismo, debiendo acompañar las constancias en original o copia certificada legible que así lo acrediten.

**Cuarto.** Se apercibe a la autoridad responsable que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el plazo concedido, se le aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-438 de este año resuelve:

**Único.** Se confirma en la parte impugnada el acuerdo CG-193/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 29 de marzo del año en curso en términos de lo precisado en el considerando quinto de esta sentencia.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SM-JDC-444 de este año resuelve:

**Primero.** Se tiene por no presentado el juicio ciudadano identificado con la clave SM-JDC-444/2012, promovido por Daniel Alejandro Hernández Rojas en contra del Comité Directivo Estatal y la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, ambos del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, por la omisión de tramitar y resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.,

**Segundo.** Sólo para efectos informativos, con la notificación de la presente sentencia, entréguese al enjuiciante copia simple de la resolución dictada en el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante dictada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí.

**Tercero.** Se amonesta públicamente a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, por conducto de su Presidente, con la finalidad no sólo de reprimir la conducta infractora, sino también de persuadirla para que en lo sucesivo cumpla con los deberes partidistas que le son impuestos y a los que está obligada por disposición legal y mandato judicial en términos del considerando tercero de esta sentencia.

**Cuarto.** Se conmina al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, por conducto de su Presidente, para que en lo sucesivo dé cabal cumplimiento a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que deba observar en el trámite de los medios de impugnación en los que sea parte en los términos señalados en el considerando tercero de la presente resolución.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-452 de este año:

**Primero.** Se revoca la resolución de fecha 26 de marzo de 2012, emitida por la Vocalía del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Nuevo León, mediante la cual declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar presentada por María Andrea Arenas Martínez.

**Segundo.** Se ordena a la responsable para que dentro de un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente a que le sea notificada la presente resolución, (falla de audio) la credencial para votar a la aquí actora, en tanto que no exista una situación legal extraordinaria para no hacerlo, la que deberá contener la información actual que conste en el padrón electoral. Además, deberá notificarle en forma personal cuando su credencial para votar con fotografía se encuentre disponible para su entrega oportuna.

**Tercero.** Para acreditar el debido cumplimiento a lo ordenado en este fallo, la autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional, dentro de un plazo de 24 horas contadas a partir de la fecha en que se haya cumplido lo anterior, debiendo acompañar las constancias en original o copia certificada, legible que así lo acredite.

**Cuarto.** Se aperece a la autoridad administrativa electoral responsable que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el plazo concedido se le aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 32 y 33 en relación con el quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-455 de este año y su acumulado, resuelve:

**Primero.** Se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC 456/2012, al diverso SM-JDC-455/2012, por ser éste el primero que se recibió y registró en esta Sala Regional debiendo glosarse copia certificada a la presente ejecutoria a los autos del juicio acumulado.

**Segundo.** Se confirma en la parte que fue materia de impugnación el acuerdo CG-193/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 29 de marzo de 2012, por el cual se aprobó la solicitud de registro de las candidaturas a diputados federales por el principio de mayoría relativa de la coalición "Movimiento Progresista", concretamente las relativas a los distritos electorales 4 y 6 en el estado de Tamaulipas. Perdón, 4 y 5 en el estado de Tamaulipas.

En el recurso de apelación identificado con la clave SM-RAP-14/2012, resuelve:

**Primero.** Se revoca la resolución de fecha 9 de abril de 2012, emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, en el recurso de revisión expediente RRSL/ZAC/013/2012, para efectos de que dentro del plazo de tres días contados a partir de que reciban la notificación correspondiente, emita una nueva resolución en términos del último considerando de esta sentencia.

Para tal efecto, se ordena a la Secretaría General de esta Sala Regional, para que previa copia certificada que se deje en autos remita el expediente a la autoridad responsable, realizando las diligencias que estime pertinentes.

**Segundo.** Una vez hecho lo anterior, dentro de las 24 horas siguientes el referido Consejo local deberá informarlo por escrito a esta Sala Regional, adjuntando original o copia certificada legible de las constancias que así lo acrediten, en el entendido que de no acatar lo ordenado en tiempo y forma se actuará en términos de lo establecido en los artículos 5, 32 y 33 de la ley procesal de la materia.

Magistradas me permito informarles que se ha agotado la resolución de los asuntos propuestos para esta sesión pública de 8 de mayo de este año, siendo las 13 horas con 20 minutos se da por concluida la sesión.

Muchas gracias.

--o0o--